



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0253-2020-ANA-AAA.MDD

Puerto Maldonado, 05 de octubre de 2020

VISTO:

El expediente administrativo con CUT 87789-2020, instruido por el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, deriva de la solicitud de fecha 10.08.2020, presentado por el señor **NESTOR TRISTAN AYMA**, sobre autorización de uso temporal de faja marginal y ribera izquierda del río Tambopata para siembra de cultivos.

CONSIDERANDO:



PRIMERO.- Que, el artículo 7° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos concordante con los artículos 5° y 6° de la referida Ley, establece que constituye bienes de dominio público, entre otros, los ríos y sus afluentes desde su origen, los cauces o álveos, lechos y riberas de los cuerpos de agua incluyendo las playas, barriales, restingas y bajiales, en el caso de la amazonia.



SEGUNDO.- Que, el numeral 3.1 de artículo 3° del Reglamento de la Ley de Recursos hídricos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 001-2010-AG, precisa que las fuentes naturales de agua y los bienes naturales asociados al agua, son bienes de dominio público hidráulico, en tal sentido no pueden ser transferidas bajo ninguna modalidad, ni tampoco se pueden adquirir derechos sobre ellos. Toda obra o actividad que se desarrolle en dichas fuentes debe ser previamente autorizada por la Autoridad Nacional del Agua.



TERCERO.- Que, el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, aprobado mediante la Resolución Jefatural N° 332-2016-ANA, y modificado con Resolución Jefatural N° 201-2017-ANA, señala que la Autoridad Administrativa del Agua autoriza el uso temporal de las fajas marginales y las riberas de los ríos amazónicos para la siembra de cultivos, siempre que no afecten los usos públicos, el curso de las aguas y no impida el mantenimiento y limpieza de los cauces.

CUARTO.- Que, los numerales 16.2 y 16.3 del Reglamento para la Delimitación y Mantenimiento de Fajas Marginales, establece que estas autorizaciones se otorgan respetando los usos y costumbres reconocidos por la Ley de Recursos Hídricos, preferentemente a quienes realizan con anterioridad dicha actividad, previa opinión favorable de la Dirección o Gerencia Regional de Agricultura respecto a la viabilidad del cultivo a instalar cumpliendo lo señalado en el numeral 16.1 de la referida norma.

QUINTO.- Que, en este contexto, el administrado, solicitó la autorización de uso temporal de faja marginal y ribera izquierda del río Tambopata para siembra de cultivos, ubicado en el sector Chonta, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios, adjuntando los siguientes documentos: memoria descriptiva del proyecto y planos (folios 01 al 05) y la copia del pago por verificación técnica de campo (folio 14).

SEXTO.- Que, mediante el acta de verificación técnica de campo realizada en fecha 14.09.2020, se constató la existencia del área de cultivo, perímetro y las colindancias respectivas, precisándose su ubicación en coordenadas UTM; sin embargo, del recorrido efectuado en el área de interés, se advierte que el área total se encuentra con cobertura vegetal de regeneración natural (bosque primario) a la fecha de la constatación, estando prohibida de ser retirada o deforestada.

SEPTIMO.- Que, mediante el Informe Técnico N° 054-2020/PGCV, el Área Técnica de esta Autoridad Administrativa del Agua, concluyó que el área de interés se encuentra dentro de un bosque primario, contraviniendo lo establecido en el artículo 9° del "Reglamento para la



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0253-2020-ANA-AAA.MDD

Gestión de las Plantaciones forestales y los Sistemas Agroforestales”, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 020-2015-MINAGRI, debido a que señala que en tierras del Estado, de propiedad privada o comunal con capacidad de uso mayor forestal o de protección, está prohibido deforestar o retirar la cobertura de bosques primarios para instalar plantaciones forestales¹, por tanto, no es factible el otorgamiento de autorización de uso temporal de faja marginal y ribera izquierda del río Tambopata para siembra de cultivos.

OCTAVO.- Que, mediante el Informe Legal N° 095-2020-ANA-AAA.MDD-AL/EAHV el Área Legal de esta Autoridad Administrativa, concluyó que debido a que el área de interés se encuentra dentro de la cobertura de un bosque primario, contraviene las restricciones establecidas en el artículo 9° del “*Reglamento para la Gestión de las Plantaciones forestales y los Sistemas Agroforestales*” que prohíbe la instalación de plantaciones forestales en coberturas de bosques primarios, por lo que resulta improcedente la solicitud de otorgamiento de autorización de uso temporal de faja marginal y ribera izquierda del río Tambopata para siembra de cultivos.



NOVENO.- Que, de conformidad con lo establecido en el literal p) del artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud presentada por el señor **NESTOR TRISTAN AYMA** identificado con DNI N° 40869707, sobre autorización de uso temporal de faja marginal y ribera izquierda del río Tambopata para siembra de cultivos, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR la presente resolución al señor NESTOR TRISTAN AYMA, en su domicilio legal ubicado en Jr. Leoncio Prado Urb. La Joya Mz. E LT. 11 de la ciudad de Puerto Maldonado, distrito y provincia de Tambopata, departamento de Madre de Dios; poner de conocimiento a la Dirección Regional de Agricultura de Madre de Dios y a la Administración Local de Agua Tahuamanu-Madre de Dios; y disponer su publicación en el portal web institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PABLO BENITO SANTÍN RUIZ

Director

Autoridad Administrativa del Agua Madre de Dios
Autoridad Nacional del Agua

PBSR/eahv
Cc. Arch

¹ Artículo 9°.- Ubicación y restricciones para la instalación de plantaciones forestales

En tierras del Estado, de propiedad privada o comunal, con capacidad de uso mayor forestal o de protección, independientemente de su ubicación y derecho otorgado, está prohibido deforestar o retirar la cobertura boscosa, para instalar plantaciones forestales.

Las plantaciones forestales se establecen sobre tierras que han sido deforestadas o con capacidad para ser forestadas, que no cuenten con cobertura de bosques primarios, ni bosques secundarios maduros.